

## LEY NUM. 678 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Suspensión por ciento veinte días para la discusión de contratos colectivos de trabajo

### TRABAJO

*Por Cuanto:* La Regla Cuarta del Artículo 69 del Decreto número 798 de 1938 en su último párrafo establece la forma y el término dentro del cual deberán ser convocadas las partes para la discusión de los proyectos de contratos colectivos de trabajo.

*Por Cuanto:* El procedimiento establecido para la discusión de los contratos colectivos de trabajo resulta en extremo dilatorio y ha dado lugar a que se acumulen en el Negociado correspondiente del Ministerio del Trabajo una gran cantidad de expedientes, dificultándose la solución de los mismos, lo que puede producir conflictos en los centros de trabajo.

*Por Cuanto:* Es propósito del Gobierno Revolucionario garantizar la normalidad en los centros laborales e impartir justicia social, mediante la regulación adecuada de las condiciones de trabajo.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

### LEY NUMERO 678

*Artículo 1.*—Se suspenden durante ciento veinte días los términos a que se contrae la Regla Cuarta del Artículo 69 del Decreto 798 de 13 de abril de 1938.

*Artículo 2.*—El Ministro del Trabajo queda facultado para fijar la forma y términos dentro de los cuales deberán realizarse las convocatorias para la discusión de los convenios colectivos de trabajo, dictando las disposiciones que estime necesarias.

*Artículo 3.*—El Ministro del Trabajo queda encargado del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

*Artículo 4.*—Esta Ley comenzó a regir desde el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

(G. O. de 24 de diciembre de 1959).

---

## LEY NUM. 679 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Plazo de treinta días para instar la resolución de reclamaciones laborales formuladas antes de 1º de Enero de 1959

### TRABAJO

*Por Cuanto:* Fue práctica viciosa del régimen de la dictadura engavetar los recursos y reclamaciones que se establecían ante el Ministerio del Trabajo sin darle solución a los mismos, en detrimento de los legítimos derechos de los trabajadores.

*Por Cuanto:* Existen en el Ministerio del Trabajo gran cantidad de expedientes, muchos de ellos promovidos hace varios años, en los que aún no se ha dictado la Resolución correspondiente.

*Por Cuanto:* Se hace necesario dar un término prudencial para que los interesados puedan presentar la instancia correspondiente.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

### LEY NUMERO 679

*Artículo 1.*—Se concede un término de 30 días naturales a partir de la publicación de la presente Ley a todos los que hubieran establecido reclamaciones ante el Ministerio del Trabajo, con anterioridad al primero de enero de 1959, sin que haya recaído resolución firme de caducidad, para que insten la tramitación de los expresados asuntos mediante el correspondiente escrito que se presentará ante el Ministerio del Trabajo o ante la oficina provincial respectiva.

Una vez transcurridos los 30 días señalados en el párrafo anterior sin que por parte interesada se hubiere instado el procedimiento, se declararán definitivamente caducadas las expresadas reclamaciones y se ordenará de oficio el archivo de los expedientes.

*Artículo 2.*—La instancia a que se refiere el Artículo anterior deberá contener los siguientes particulares:

- a) Generales del promovente.
- b) Número de radicación del expediente.
- c) Oficina o Departamento ante el cual presentó la reclamación y fecha de presentación.
- d) El motivo de dicho recurso o reclamación.

*Artículo 3.*—Cuando las reclamaciones hubieren sido establecidas por personas naturales o jurídicas, que tengan la condición de patronos y ya hubiere transcurrido el término de caducidad que señala la legislación vigente, no será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley. En estos casos el Ministro del Trabajo ordenará de oficio el archivo de dichos expedientes.

*Artículo 4.*—El Ministro del Trabajo queda encargado del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

*Artículo 5.*—Se derogan cuantas disposiciones legales se opongan a lo dispuesto en esta Ley, la que comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

(G. O. de 24 de diciembre de 1959).

---

## LEY NUM. 680 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Bases y normas legales reguladoras de la Reforma  
Integral de la Enseñanza en Cuba

### EDUCACION

*Por Cuanto:* La Ley Fundamental de la República dispone que la enseñanza pública se constituirá en forma orgánica, de modo que exista una adecuada articulación y continuidad entre todos sus grados, incluyendo el superior; que el sistema oficial proveerá al estímulo y desarrollo vocacionales, atendiendo a la multiplicidad de las profesiones y teniendo en

cuenta las necesidades culturales y prácticas de la Nación.

*Por Cuanto:* Es principio sentado en la propia Ley Fundamental que toda enseñanza, pública y privada, debe estar inspirada en un espíritu de cubanidad y de solidaridad humana, tendiente a formar en la conciencia de los educandos el amor a la patria, a sus instituciones democráticas y a todos los que por una y otra lucharon.

*Por Cuanto:* En acatamiento al precepto constitucional, es de impostergable urgencia llevar a efecto la reforma integral de la Educación, que los más altos intereses de Cuba reclaman desde hace largo tiempo y que constituye uno de los grandes anhelos y objetivos del Gobierno Revolucionario.

*Por Cuanto:* Existen dos millones ochocientos mil cubanos (41.63% del total de la población) que están imposibilitados de aprender a leer y escribir por no existir escuelas primarias suficientes donde enseñarles, resulta de urgente necesidad aumentar de inmediato el número de aulas para atender tan apremiante necesidad, por ser tan elevado índice de analfabetismo incompatible con el buen éxito de la Reforma Agraria, la Industrialización del país y, en general, con las orientaciones seguidas por el Gobierno de la Revolución.

*Por Cuanto:* El día primero de enero de 1959, la organización de la enseñanza se encontraba en estado caótico, las creaciones de aulas y escuelas sólo respondían a intereses personales, las nóminas del Ministerio de Educación llegaron a alcanzar y mantienen en estos momentos más de cinco mil setecientos maestros especiales o de especialidades sin fuerza al-

fabetizadora porque sus actividades profesionales no están dirigidas al aprendizaje de las asignaturas básicas, dando todo ello como resultado el elevado índice de analfabetismo que padecemos en la actualidad.

*Por Cuanto:* Esos miles de maestros especiales o de especialidades representan una fuerza profesional y económica que aplicadas a las actividades de una educación bien dirigida supone la alfabetización de doscientos ochenta y cinco mil niños, entre los cinco y catorce años de edad; y de muchos miles de adolescentes y adultos que en estos momentos carecen de maestros.

*Por Cuanto:* El número de Maestros Normales y de Licenciados o Doctores en Pedagogía disponibles en estos momentos no es suficiente para cubrir la totalidad de las aulas primarias que el Gobierno Revolucionario está creando, se hace necesario proveer maestros para esas nuevas aulas aprovechando los que en estos momentos se encuentran dedicados a la enseñanza de especialidades, gravando el presupuesto del Ministerio de Educación, sin que sus actividades se dirijan a materias esenciales a la formación del alumno.

*Por Cuanto:* Resulta improcedente e incoachable para la República el mantenimiento de una Escuela Pública en la que cada hora de clases (hora-niño y hora-aprendizaje) cuesta veinticinco centavos a causa de la gran cantidad de maestros especiales o de especialidades sin fuerza alfabetizadora, cuyo pago anual asciende a la cantidad de catorce millones de pesos, incluidos los costos que es necesario hacer para producir este tipo de maestro.

*Por Cuanto:* Las posibilidades económicas en la organización de un Sistema Educativo Primario que responda a las necesidades actuales impide que haya en él maestros de una sola asignatura, como sucede con las especialidades, es firme propósito del Gobierno establecer un solo tipo de maestro de enseñanza primaria que atienda todas las especialidades del aprendizaje, inclusive aquéllas llamadas especiales.

*Por Cuanto:* La elevación del costo del aprendizaje ha marchado pareja con el aumento del analfabetismo; y éste con la producción indiscriminada de Maestros Normales, Maestras del Hogar, Maestras de Kindergarten, Maestros de Trabajo Manual, de Dibujo, de Educación Física, de Inglés y otros, hasta el grado de que en 1934 enseñar a un niño cubano costaba sobre catorce pesos y en 1958 costó noventa y dos.

*Por Cuanto:* La formación actual de un Maestro Normal cuesta al Pueblo Cubano un promedio nacional de un mil cincuenta y cinco pesos, la de una Maestra del Hogar cuatro mil seiscientos pesos, la de una Maestra de Kindergarten dos mil trescientos setenta y siete pesos y un graduado del Instituto Nacional de Educación Física, la cantidad de diez mil pesos, sumas exorbitantes y sin paralelo en país alguno.

*Por Cuanto:* Dichos promedios no representan las cifras regionales, ya que éstas oscilan según las provincias, hasta el extremo de que en algunas Escuelas del Hogar, como la de Matanzas, producir una graduada cuesta más de siete mil pesos, caso que se

repite en los tres tipos de escuelas mencionadas y en las diversas provincias.

*Por Cuanto:* Esta enorme diferencia de costos en la producción de maestros primarios está en razón inversa de la fuerza alfabetizadora de cada uno de ellos, por motivo de que el maestro normal alfabetiza niños, adolescentes y adultos de un modo constante y sistemático, acorde con la formación y propósito de su escuela de origen; en tanto que los restantes maestros primarios de especialidades no alfabetizan, en una Nación que tiene dos millones ochocientos mil individuos que no saben leer, escribir, ni higiene, porque no tienen escuelas a las que acudir. Esta cifra equivale a que de cada cien cubanos más de cuarenta y uno no saben leer y escribir.

*Por Cuanto:* Hasta el 31 de diciembre de 1958, ochenta y cinco de cada cien niños matriculados en las escuelas primarias no rebasan el tercer grado; y sólo seis de ellos alcanzaba el sexto grado.

*Por Cuanto:* Hasta el mencionado 31 de diciembre de 1958 el costo de la Inspección de cada tipo de maestro que se relaciona era: Maestro Normal: seis pesos mensuales cada uno; Maestro de Dibujo: treinta pesos mensuales cada uno; Maestro de Artes Manuales: diez pesos mensuales cada uno; Maestro de Inglés: catorce pesos mensuales cada uno, y Maestro de Educación Física: treinta y siete pesos mensuales cada uno.

*Por Cuanto:* En los diez cursos escolares que transcurrieron desde 1949 hasta 1958 la producción de Maestros Normales, con plena fuerza alfabetizadora, sólo ha fluctuado en un dos por ciento; mientras que en los mismos diez cursos la producción de Maes-



tras del Hogar ha disminuído de modo constante hasta un sesenta y cinco por ciento, para indicar la sostenida tendencia a la desaparición de las mencionadas escuelas del Hogar como productoras de Maestras Primarias, debido a la falta de fuerza alfabetizadora de éstas, hecho que produce su menor demanda en el sistema escolar primario. Mientras en la década de referencia la producción de Maestros Normales se mantuvo entre mil setenta y seis en 1949 y mil ciento ochenta y cinco en 1958, la producción de Maestras del Hogar fué de ochocientas setenta y tres en 1949 a trescientas veintiuno en 1958.

*Por Cuanto:* Es manifiesta y sólida tendencia universal la preparación de los maestros primarios en centros formadores de estructura profesional única, lo que evita la diversidad o pluralidad de formaciones profesionales, de modo que el maestro pueda dirigir y realizar el aprendizaje en cada aula primaria, en todas las actividades que integran los procesos de la enseñanza elemental.

*Por Cuanto:* Para lograr una adecuada articulación en la enseñanza nacional es necesario regular ésta de modo que exista una verdadera continuidad en todos los grados de la Enseñanza Primaria, comenzando por la Pre-Escolar, coordinando sus estudios con los de la Enseñanza Secundaria, y a este efecto se hace necesario no sólo modificar aquélla sino también suprimir las Escuelas Primarias Superiores, por no responder a los fines propuestos.

*Por Cuanto:* Para darle al alumno la cultura general necesaria que le sirva de fundamento al desarrollo de sus estudios, es necesario la creación de Escuelas Secundarias Básicas que lo preparen para

ingresar en estudios profesionales de nivel medio, o en Institutos Pre-Universitarios, y, además, exploren y encaucen las aptitudes vocacionales del educando, a la vez que le suministren alguna preparación de tipo utilitario.

*Por Cuanto:* Debe prestarse especial atención a las enseñanzas Agrícolas-Industriales, para cooperar al buen éxito de la Reforma Agraria y la Industrialización del País, lo que exige reorganizar dichas enseñanzas y adecuarlas a los distintos niveles de la escolaridad.

*Por Cuanto:* Se ha puesto en vigor en parte la reforma educacional, principalmente por medio de la Ley No. 76 de 1959, que descentralizó el régimen técnico-administrativo de la organización escolar, la Ley No. 561 de 15 de septiembre de 1959, creadora de diez mil aulas de enseñanza común y la Ley No. 559 de 1959, que estableció importantes medidas de renovación en la enseñanza media.

*Por Cuanto:* La necesidad de completar la expresada reforma en sus directrices y aspectos estructurales básicas, aun cuando el Gobierno Revolucionario está consciente de los riesgos e inconvenientes que deberá afrontar por falta de personal técnico idóneo, escasez de locales, exiguo conocimiento psicológico y socio-económico de la niñez y la adolescencia cubanas, pobreza de datos estadísticos, y las dificultades inherentes a toda transformación profunda de viejos sistemas rutinarios acondicionadores de la conducta colectiva.

*Por Cuanto:* La reforma de la educación es un proceso permanente, una actitud dinámica y readaptadora, que ha de seguir el paso a la marcha pro-

gresiva de la civilización, en la que se incluye el avance dentro de los dominios de la sicología, venero del arte y la ciencia de enseñar, por lo que es absurda y nociva la concepción de la reforma como una pragmática perdurable o una entidad estática, sino que ha de considerarse siempre como un movimiento sin tregua, en constante renovación.

*Por Cuanto:* En atención a todo lo expuesto, es obvio que sobre la marcha y de acuerdo con el fluir de las realidades, deberán hacerse todas las modificaciones, rectificaciones o innovaciones que las circunstancias demanden respecto a la reforma del Sistema Educativo Cubano; pero lo que no puede hacer el Gobierno Revolucionario, sin traicionar sus deberes cardinales con el pueblo, es cruzarse de brazos ante el panorama caótico, irracional, deformador y dilapidador, de nuestro régimen de enseñanza o esperar dilatadamente el resultado de largas y minuciosas investigaciones, para acometer entonces, ya demasiado tarde, la imprescindible reorganización, que, si bien ahora quizás adolezca de algunos defectos, evitará, sin duda, infinitas lacras y deformaciones, para bien de la niñez, la adolescencia y la educación en general de nuestra Patria, sin perjuicio de que se vayan corrigiendo, según se adviertan, las imperfecciones o faltas del nuevo sistema, como se ha expresado.

*Por Cuanto:* Ante las realidades expuestas y con el firme propósito de poner en marcha de inmediato la reforma integral de la enseñanza, el Ministerio de Educación designó distintas comisiones de técnicos especializados en las diversas ramas de la docencia, a fin de que estructuraran un nuevo Sistema Nacional de Educación, y se han tomado en

cuenta sus informes, que fundamentan en las siguientes:

## *BASES DE LA REFORMA*

### *Del Sistema Nacional de Educación*

*Base 1.*—La fórmula representativa de la extensión de las diferentes fases de la Enseñanza cubana será: P-6-3-3-U (P: Pre-Primaria; 6: Primaria; 3: Secundaria Básica; 3: Secundaria Superior; U: Universidad). En cuanto a las Escuelas Profesionales o Vocacionales, el periodo de estudio diferirá de lo expresado en algunas de las carreras de nivel medio.

Todos los estudios deberán organizarse y funcionar en forma coordinada entre sí, desde la enseñanza pre-escolar hasta la superior. Las enseñanzas vocacionales se adaptarán a las necesidades propias de la comunidad local.

### *Fines Generales que debe realizar Nuestra Educación*

*Base 2.*—La educación se propondrá el desarrollo pleno, íntegro, de la personalidad humana, es decir, el desarrollo de la naturaleza potencial o virtual del hombre a toda la plenitud de su ser y su valor.

Por tanto, la educación no deberá centrarse en el cultivo del intelecto, sino que atenderá también a los afectos y sentimientos, al carácter y los hábitos.

En consecuencia, la educación no se reducirá al proceso de información, sino que deberá insistir en el cultivo de las mejores aptitudes y actitudes del educando. Además, deberá descubrir y encauzar las

vocaciones individuales, para que el alumno pueda realizar plenamente su vida.

La educación habrá de ofrecer al niño y al joven el panorama del mundo de los hechos y el panorama del mundo de los valores dentro de una concepción social activa y aplicada, con vista a la consiguiente orientación adecuada de la vida y al logro de la felicidad.

La aspiración última y suprema de la educación habrá de consistir en que el individuo viva para un ideal de vida en que se cultiven plenamente, de modo equilibrado y armónico, los valores físicos, intelectuales, éticos y estéticos, así como los valores vocacionales, con vista a la superación del ser humano, dentro de un enfoque socialmente integrado.

### *Factores de la Reforma*

*Base 3:* Para llevar a vías de hecho los fines señalados en las Bases precedentes, no sólo es indispensable disponer una reforma técnica eficaz de nuestra segunda enseñanza, con arreglo a la experiencia nacional y extranjera, las normas científicas de la organización escolar y los medios económicos posibles, sino que también se requiere al efecto la colaboración real del pueblo cubano, los líderes políticos, los demás órganos de la opinión pública, los profesores, los estudiantes, los padres de familia, los organismos culturales y cívicos, la sociedad toda, en una palabra. Las reformas simplemente decretadas, sin la cooperación de los factores implícitos en ellas, resultan estériles.

### *Método de la Reforma*

*Base 4:* Se establecerán como previsiones inmediatas de la reforma, las siguientes:

- a) Establecimiento de servicios eficaces de orientación educacional, vocacional y estudiantil.

La reforma de la enseñanza requiere, para que tenga una base científica y se ajuste a la verdadera realidad, el estudio de la naturaleza y condiciones psicológicas, sociales y económicas de los niños y adolescentes.

Dicho estudio deberá realizarse utilizando los métodos modernos de diagnóstico y examen psicológico, tales como test, registros acumulativos escolares, entrevistas orientadoras, estudios de casos, etc.

Además, es indispensable la existencia de una institución destinada a orientar al estudiante, ayudarle a conocerse, a resolver sus dificultades y problemas escolares, vocacionales y personales, con vista al desarrollo pleno de su personalidad y a su ajuste vocacional y profesional adecuados.

Se crearán, o desarrollarán los servicios de Sicometría, Orientación y Asistencia Educacional y Estudiantil, con objeto de que cumplan las finalidades propias de tales funciones.

- b) Reorganización de los servicios de estadística escolar, de modo que puedan ofrecer los datos numéricos indispensables para el conocimiento de la realidad escolar cubana en todos sus aspectos psicológicos, sociales, económicos docentes, etc.
- c) Propaganda a favor de la reforma.

La obtención de la simpatía y ayuda que, en una democracia, requiere la implantación de una reforma real, exige la adopción de un plan de propaganda de

la reforma misma y de educación para que ella sea aceptada y estimada en su valor y eficacia; un plan que tienda a producir el cambio de actitud mental que la reforma exige, en los alumnos, los profesores, los padres, y, en general, la opinión culta del país.

## ENSEÑANZA PRIMARIA

### *Educación Pre-Escolar*

*Base 5:* En un Plan de Reforma Integral de la Enseñanza, no puede quedar marginado el problema de la Educación Pre-Escolar. Numerosas causas, provenientes unas del cambiante status familiar, otras, del campo de la investigación pedagógica y de las ciencias educativas, y las más numerosas, de las exigencias de la vida democrática, obligan a revisar esta fase de la educación y a otorgarle, dentro de la capacidad humana y económica del País, el mejor encauce y organización.

Urge, por consecuencia, una estructuración científica, gradual y articulada del nivel pre-escolar, que ha de obtener al máximo todo el desarrollo potencial del párvulo cubano.

Por otra parte, cuando la familia no está en condiciones de proveer soluciones satisfactorias a los múltiples problemas biológicos, síquicos y sociales de la educación de la prole, las instituciones educativas que la sociedad ha creado, están obligadas a velar por dicha provisión.

El Plan de Reforma atenderá a las características bio-síquicas del niño cubano, a sus capacidades, habilidades, hábitos, actitudes, equilibrio de su vida emocional y cultivo de su espiritualidad, con el fin de lograr

su maduración y crecimiento en una forma integral y armónica.

*Base 6:* La Enseñanza Pre-Escolar abarcará, de los 3 a los 5 años y se dividirá en ciclos de acuerdo con el nivel de maduración de los niños.

El último ciclo articulará la educación pre-escolar a la primaria, establecerá las bases de la dirección del aprendizaje de la lectura, la escritura, el lenguaje y la aritmética y orientará la educación del niño para que se adapte sin dificultades al primer grado de la escuela primaria.

#### *Objetivos de la Enseñanza Primaria*

*Base 7:* Los objetivos de la enseñanza primaria son a la vez individuales y sociales, puesto que implican tanto el desarrollo personal como la interacción del niño en el medio social. La enseñanza primaria, por tanto, se propondrá la realización de los objetivos siguientes:

- 1) El desarrollo pleno, íntegro, de la personalidad de los niños, a través del dominio de los instrumentos básicos de la cultura;
- 2) La formación de una conciencia nacional;
- 3) La realización del ideal democrático;
- 4) La formación de la conciencia americana, y
- 5) La comprensión internacional.

El desarrollo pleno, íntegro, de la personalidad, exige que la escuela primaria capacite al niño para comportarse adecuadamente en la vida moderna, es decir, que lo enseñe a leer, a comunicarse, a pensar,



a analizar las situaciones y problemas y a llevarse bien con sus semejantes.

La escuela primaria tiene la responsabilidad de ayudar al niño a desarrollarse. Es importante que los maestros conozcan los principios básicos que rigen ese desarrollo (incluyendo el aprendizaje) y que sepan, además, cómo se forman los principios morales básicos del educando.

La enseñanza primaria atenderá, pues, los aspectos que se relacionan:

- a) Desarrollar las mejores aptitudes y potencialidades del niño;
- b) Ayudar al niño a cuidar de su propia salud física y mental, proporcionándole un ambiente favorable a la integración de su personalidad;
- c) Suministrar al niño los medios para que aprenda a expresar su pensamiento a través de la comunicación oral y escrita;
- d) Propiciar oportunidades para que el niño aprenda a resolver problemas relacionados con las operaciones de comprar, vender y ahorrar que se presentan en la vida diaria;
- e) Desarrollar los intereses creadores de los niños y sus intereses recreativos e intensificar la adquisición de habilidades y destrezas útiles en la vida contemporánea;
- f) Desarrollar la capacidad para la expresión estética y la apreciación de las diversas formas del arte;
- g) Desarrollar el pensamiento reflexivo y el espíritu crítico a través de situaciones relacionadas con:

- 1) la adquisición de conocimientos científicos;
  - 2) la resolución de problemas sociales;
- 
- h) Ayudar al niño a comprender su medio geográfico, los recursos de su país y sus posibilidades de desenvolvimiento económico;
  - i) Ayudar al niño a interpretar la historia patria, a comprender las relaciones de Cuba con otros Estados a través de los tiempos y a captar cuál es nuestra situación presente con respecto a esas relaciones;
  - j) Ayudar al niño a adquirir las responsabilidades, actitudes y habilidades relacionadas con la vida familiar y con la vida social.

Para lograr la formación de una conciencia nacional, la escuela primaria ayudará a los niños a comprender las condiciones físicas y sociales que les rodean, así como los problemas que se relacionan con el destino de nuestra sociedad como nación. La conservación de nuestros recursos naturales para beneficio de todos los ciudadanos del país, la contribución de la Ley de Reforma Agraria al robustecimiento de nuestra soberanía nacional, la historia de la evolución de nuestras instituciones nacionales y de los sacrificios y esfuerzos por lograr la libertad política y económica, serán temas principales en los programas de Estudios Sociales.

La realización del ideal democrático, el logro de una democracia basada en una filosofía humanista, que cuenta entre sus más altos valores el respeto a la dignidad del hombre y a los derechos humanos, será máxima aspiración de la escuela primaria, que tendrá la responsabilidad de hacer comprensible al niño, de

acuerdo con su nivel de maduración mental, cuáles son los principales valores que constituyen la democracia y que ésta significa realmente gobierno por el pueblo, para el pueblo.

La realización del ideal democrático exige que la escuela se preocupe por:

- a) Ayudar al niño a comprender el significado de la democracia y a practicarla en su vida diaria;
- b) Desarrollar las características personales que son necesarias al ciudadano democrático; responsabilidad cívica y sentido del deber; ausencia de prejuicios; respeto y acatamiento de la Ley; capacidad de cooperación para realizar tareas comunes; honestidad en todos los órdenes de la vida; respeto por los principios morales básicos; necesidad de vivir y convivir en un ambiente de dignidad, de justicia, de libertad y de bienestar.

La formación de la conciencia americana forma parte de los altos ideales que han impulsado la lucha por la independencia de nuestros pueblos. Los pueblos latinoamericanos (1) por encima de fronteras y diferencias temporales, poseen clara conciencia de esta unidad supranacional.

La escuela debe hacerle comprender al niño que los países latinoamericanos (1) presentan problemas comunes, que han de ser tratados cooperativamente con el fin de lograr, mediante la ayuda mutua, soluciones que conduzcan a la plena soberanía política y a un desarrollo económico apto para llevarlos a la independencia económica total.

---

(1) Debiera haber dicho: "iberoamericanos".

La cooperación en el campo internacional, por medio de la superación de organismos internacionales existentes, serán temas importantes en los últimos grados de la escuela primaria.

Martí es, ideológicamente, uno de los grandes creadores de la conciencia americana y a través de sus palabras es posible llevar a cada niño cubano la convicción del alto y próspero destino que nos aguarda con el logro de la unión y la cooperación latinoamericanas.

La comprensión internacional, como base para la convivencia mundial, es otra de las finalidades de la educación cubana. Sin renunciar a los valores nacionales y a su firme defensa, sin desatender los nexos que nos unen a la comunidad latinoamericana, (1) debe la escuela contribuir a la comprensión internacional por medio de una acción continua destinada a destruir estereotipos y prejuicios, explicar las razones por las cuales existen diferencias en la forma de vida de los pueblos, subrayar los aportes positivos de cada civilización y cada pueblo al desarrollo de la humanidad como tal, y propiciar así el logro de la paz internacional y el bienestar general de la humanidad.

Los niños de los últimos grados de la escuela primaria deben saber que existen la Organización de las Naciones Unidas y la Unesco y cuáles son sus finalidades; deben, además, aprender y asimilar dentro de lo posible la Declaración Universal de Derechos del Hombre, ya que estos Derechos constituyen una proclamación de los deberes de los Estados ante el destino de la persona humana.

---

(1) Debiera haber dicho: "iberoamericanas".

La realización plena de sus objetivos requiere que la escuela integre su programa con la vida, recursos y necesidades de la comunidad de la cual forma parte. Esta comunidad, para el niño de hoy, comienza con el vecindario y se extiende sobre el mundo entero.

### *ENSEÑANZA SECUNDARIA*

*Base 8:* A los efectos del nuevo Sistema Nacional de Educación, la Segunda Enseñanza es el conjunto de aprendizajes, formaciones y demás servicios docentes que se desarrollan desde el sexto grado (exclusivo) de la primera enseñanza hasta el nivel universitario, con el objeto especial de educar a la adolescencia.

#### *División de la Segunda Enseñanza*

*Base 9:* El contenido de la Segunda Enseñanza se dividirá en:

- a) común, general, elemental o básica, que se desarrollará en tres años, y
- b) especial, vocacional, profesional, superior o pre-universitaria, que durará tres o más años.

#### *Caracteres y Condiciones de la Segunda Enseñanza*

*Base 10:* La Segunda Enseñanza común o básica será gratuita y deberá convertirse en obligatoria para todos los adolescentes cubanos, tan pronto lo permitan los recursos de la Nación, después de satisfechas las necesidades —que son de preferente urgencia— de la enseñanza primaria.

Ningún aprendizaje o estudio secundario del segundo ciclo podrá iniciarse sin haber cursado antes el alumno la etapa básica, excepto casos especiales de edad muy superior a la normal, según regule el Ministerio de Educación.

### *Fines Concretos que Persigue la Segunda Enseñanza*

*Base 11:* Los fines concretos de la Segunda Enseñanza serán: 1) la formación de una base efectiva de cultura general (fin cultural); 2) la promoción de una alta conciencia moral y cívica (fin ciudadano); y 3) búsqueda y orientación de las vocaciones (fin económico).

### *Características y Aptitudes que la Segunda Enseñanza debe Cultivar en el Educando*

*Base 12:* La Segunda Enseñanza se propondrá, más que informar la mente, formar la personalidad de los alumnos, cuidando y mejorando su salud física y mental, cultivando su inteligencia, su apreciación de los valores y su capacidad para el esfuerzo, y procurando consolidar en ellos los hábitos de humanidad, ciudadanía, y correcto proceder, indispensables para la convivencia civilizada y democrática. Estas condiciones implican:

- a) La salud mental. Debe comprender un buen ajuste del individuo a la sociedad, y un buen ajuste personal, es decir, la comprensión del prójimo (su acertado trato), la comprensión de sí mismo (el equilibrio y la serenidad mentales). Ambos tienen como objetivo el bienestar y la felicidad.
- b) La capacidad de razonar. El pensamiento lógico, la facultad de inferir correctamente, que es una habilidad necesaria, indispensable a todo hombre.

- c) El espíritu de investigación y de examen. La curiosidad intelectual, de la que en tan alto grado depende el progreso técnico y científico.
- d) La capacidad de expresar el pensamiento, que es inseparable de la capacidad de pensar correctamente. Una sociedad libre y democrática debe persuadir, y para ello es indispensable el discurso, la comunicación oral o escrita.
- e) La capacidad de juzgar, estimar, criticar y distinguir los valores, principalmente cívicos, éticos y estéticos. Ella le permite al hombre apreciar las obras, los ideales, las aspiraciones y los criterios de las épocas, naciones y personas, así como le da un enfoque estimativo para orientar su conducta y apreciar la de los otros.
- f) La capacidad de cooperación y solidaridad social, porque el ideal de un pueblo libre debe consistir en la armoniosa conjugación de la libertad individual con el sentimiento de responsabilidad social, sin cuya vivencia no puede existir la sociedad organizada. La educación democrática debe producir un ajuste entre los valores de la libertad y los de la comunidad.
- g) La educación de la responsabilidad para el disfrute de la libertad, sólo obtenible por medio de la disciplina interna y autónoma adaptada a la idiosincrasia de los alumnos y sus familiares.
- h) La capacidad de iniciativa propia, que debe incluir el espíritu de empresa, el cultivo de la voluntad de esfuerzo, el interés, la firmeza de resolución y el desarrollo de hábitos de perseverancia en el trabajo.

## *Provisión de Cátedras*

*Base 13:* Para profesar en la Enseñanza Secundaria, Básica o Superior, se requerirá el título de Profesor Secundario de Universidad Oficial del Estado, en la rama concerniente, según la índole de las cátedras respectivas.

Las enseñanzas vocacionales de la etapa elemental estarán a cargo de instructores, que formarán una categoría distinta de los profesores.

Las cátedras se proveerán de acuerdo con el sistema creado por la Ley de Reajuste Educacional (No. 559 de 1959), a saber:

- a) Un turno por escalafón de antigüedad.
- b) Un turno por concurso de méritos entre Profesores de igual categoría.
- c) Un turno por el escalafón nacional de aspirantes.

Las Instructorías se cubrirán por un sistema de selección técnica, que el Ministerio de Educación regulará.

## *Servicios de Orientación y Enseñanza Especialmente Formativas*

*Base 14:* Se organizarán servicios de sicometría y orientación vocacional en cada uno de los establecimientos secundarios.

La educación cívica se concebirá no como una asignatura para estudiar de modo meramente intelectual, sino como un sistema de actividades intra y extra-escolares encaminadas a formar el carácter de los alumnos y a inculcar en ellos modos y hábitos de vida mo-



ral y ciudadana. Por tanto, no se limitarán dichas actividades a un curso de la enseñanza secundaria, sino que estarán distribuidas a todo lo largo de ella. A ese efecto, se organizarán asociaciones de proyección y adiestramiento cívicos, para la promoción de la conciencia moral y ciudadana en los educandos.

Se desarrollará todo lo posible el régimen de Consejos Estudiantiles de Curso establecido por la Ley No. 559 de 1959.

Se mantendrá siempre como pauta cardinal el principio básico de que la escuela debe ser un ejemplo vivo de la democracia en acción.

Para contribuir a la formación de métodos y hábitos correctos de estudio y trabajo cultural en los alumnos, habrá en el horario sesiones obligatorias de actividades dirigidas.

También se establecerán asociaciones adscriptas a las diferentes cátedras, con la finalidad de ensayar a los alumnos en el ejercicio funcional de las diversas disciplinas y despertar o encauzar sus vocaciones.

Se estimará parte esencial de la educación secundaria, la apreciación de los valores artísticos, especialmente, habida cuenta de las aptitudes y necesidades de la población cubana, los de la música y las artes plásticas. Se crearán en los planteles secundarios los servicios adecuados para la consecución de tales fines.

La educación física, el dibujo, la música y los trabajos manuales también se considerarán parte esencial del proceso educativo y no tendrán tampoco carácter de asignaturas, sino de disciplinas generales formativas. A este respecto, deberá hacerse la promoción de los alumnos sobre la base de una continuada inspección.

## *Servicios de Higiene y Asistencia a los Estudiantes*

*Base 15:* Se establecerá en los centros secundarios un servicio médico y dental de higiene, prevención y asistencia para los estudiantes.

## *Integración Escuela-Hogar*

*Base 16:* Se organizarán asociaciones de padres de alumnos, vecinos y profesores, en cada Centro de Segunda Enseñanza, con vista a estrechar las relaciones entre los profesores y los familiares de los alumnos, a los efectos de la colaboración de unos y otros en la obra educativa y orientadora de la enseñanza secundaria. Se coordinarán las actuaciones de dichas entidades con los objetivos de los Consejos Estudiantiles de Curso.

## *Métodos de Enseñanza, Programas y Pruebas*

*Base 17:* Será obligatorio desarraigar de nuestra práctica docente la enseñanza verbalista, la hipertrofia de cursos y programas y la pasividad mental de los alumnos.

En lugar de tan estéril y deformador sistema, se utilizarán métodos activos de aprendizaje y se aplicarán las normas del estudio dirigido; se combatirá el cultivo de las formas inferiores de la memoria y se hará hincapié en el desarrollo de las aptitudes intelectuales de los alumnos, sobre la base del conocimiento científico del trabajo que éstos son capaces de rendir.

*Base 18:* Las promociones de los estudiantes se fundarán en los procedimientos adecuados, de acuerdo siempre con el progreso que se haya obtenido en este

aspecto de la educación. En consecuencia, se eliminará el tipo tradicional de examen que mide casi exclusivamente la memorización de datos y se reemplazará por pruebas que permitan apreciar cabalmente la formación intelectual de los alumnos, en particular el desarrollo de su espíritu crítico y la capacidad de utilizar inteligentemente los libros y demás instrumentos de cultura, conforme a lo dispuesto, en cuanto a evaluaciones, por el artículo 6 de la Ley No. 559 de 1959.

*Base 19:* Los planes de estudios no serán rígidos; permitirán un margen adecuado a las preferencias individuales de los alumnos, sin daño de su preparación general.

Los programas de las materias serán selectivos y no exhaustivos, de líneas directrices y flexibles, sin que ello se oponga a la exigencia de mínimos esenciales.

### *I n g r e s o*

*Base 20:* No se podrá ingresar en los cursos de las escuelas secundarias antes de los doce años de edad. Se establecerán aulas o cursos especiales para los retrasados cronológicos, así como para los retrasados mentales. El Ministerio de Educación dictará las medidas procedentes a ese respecto.

El ingreso en los establecimientos secundarios exigirá la certificación legal acreditativa de que se ha cursado y aprobado la etapa de aprendizaje precedente y requerirá también las pruebas psicológicas necesarias para conocer y apreciar al alumno de un modo científico.

Sólo en casos especiales, por razones de edad muy superior a la normal, se admitirá el ingreso mediante examen general.

### *Cursos Nocturnos*

*Base 21:* Se organizarán de modo especial los cursos nocturnos, en atención a que su alumnado está compuesto por personas mayores que desempeñan ocupaciones durante el día, lo cual les impide una preparación igual a la de los estudiantes normales. En consecuencia, estos cursos responderán a planes de estudios distintos, de mayor número de años que los ordinarios.

### *Enseñanza Incorporada y Enseñanza Libre*

*Base 22:* Toda escuela secundaria privada que aspire al reconocimiento oficial de su enseñanza, se ajustará estrictamente, en cuanto a profesorado, métodos y normas generales, a la organización de la segunda enseñanza oficial, y estará sometida al mismo régimen y supervisión que los establecimientos secundarios del Estado.

Se reglamentará la llamada enseñanza libre, de modo que sólo se admita para alumnos mayores en más de 3 años a la edad correspondiente a los cursos normales.

### *Cursillos de Perfeccionamiento*

*Base 23:* Se organizarán cursillos de perfeccionamiento para los profesores de segunda enseñanza, a fin de proporcionar la asimilación de la reforma por el personal encargado de llevarla a sus aplicaciones prácticas.

## *Inspección y Supervisión de los Centros Secundarios*

*Base 24:* Un idóneo cuerpo de inspectores que vigile y oriente de modo activo la docencia, es medida indispensable para el logro de la reforma. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley No. 559 de 1959, el Ministro de Educación designará cuantos inspectores (técnicos o administrativos) se requieran para la vigilancia y orientación de los centros secundarios con la mayor eficacia posible, de modo que garantice el cumplimiento de los fines de la enseñanza media. El Ministro dispondrá que parte de estos inspectores actúen a las órdenes de los Directores y Sub-Directores Provinciales de Educación, en lo pertinente.

### *Comisión Orientadora*

*Base 25:* Al objeto de que aplique y consolide el espíritu de la reforma, se colocarán los establecimientos secundarios bajo la supervisión de un comité especial, formado por el Director General de la Enseñanza Secundaria y otros funcionarios, que designará el Ministro de Educación, y que se denominará "Comisión Orientadora de la Segunda Enseñanza", la cual tendrá por finalidad específica la de llevar los principios cardinales de la nueva normación al ánimo de los Directores, profesores, alumnos y familiares de éstos, mediante una constante acción ilustradora y persuasiva.

### *Modificación Personal y Material para el Logro de la Reforma*

*Base 26:* A fin de que la reforma produzca efectos educativos beneficiosos, se adoptarán medidas prác-

ticas que tiendan a modificar la actitud mental y los hábitos de estudiantes y profesores, así como a mejorar el emplazamiento e instalación de los edificios destinados a la enseñanza secundaria. La nueva vida —nueva disciplina, nuevo ambiente social, nuevo espíritu— propiciará la reforma.

Entre esas medidas debe sobresalir, por su valor psicológico, la de suministrar legítimos incentivos para el estudio perseverante, el trabajo profesoral escrupuloso y la buena conducta. A los efectos de las promociones por méritos, se tomarán en cuenta dichas actividades.

#### *De los Tipos de Establecimientos Secundarios*

*Base 27:* Se clasificarán como Instituciones de Enseñanza Media, las que siguen: Escuelas Secundarias Básicas, Escuelas Tecnológicas Agrícolas e Industriales, Institutos Pre-Universitarios, Escuelas de Agrimensores, Escuelas de Maestros Primarios, Escuelas Profesionales de Comercio, Institutos Tecnológicos Agrícolas e Industriales y Escuelas de Bellas Artes.

#### *De la División de la Segunda Enseñanza*

*Base 28:* Los estudios secundarios comprenderán dos ciclos o etapas; el primero será de tres años de duración, pre-vocacional y común para todas las ramas de la Segunda Enseñanza, a las que servirá de base obligatoria; el segundo será pre-universitario, vocacional o profesional, y su duración se ajustará al tipo de la institución correspondiente.

### *De la Localización de los Centros Secundarios*

*Base 29:* Los edificios escolares de Enseñanza Media estarán localizados de acuerdo con el área de población y las características regionales, sobre la base de un enfoque nacional de los problemas de la educación pública.

### *De los Edificios, Departamentos y Equipos*

*Base 30:* Los edificios en que radiquen los establecimientos de segunda enseñanza reunirán las condiciones exigidas por los adelantos pedagógicos.

Habrà en cada plantel secundario los departamentos, equipos y materiales adecuados a la respectiva clase de institución y al carácter individual del mismo, de acuerdo con sus especificaciones regionales o locales. Entre dichos departamentos se contarán el de Sicometría y Orientación Estudiantil y el de Inspección Médica y Dental. Cada establecimiento poseerá una Biblioteca General y las Bibliotecas de Cátedras y Bibliotecas Circulantes que se estimare conveniente organizar.

Cada plantel secundario dispondrá de un campo deportivo apropiado para la práctica de la educación física; y de las áreas verdes que reclaman la salud corporal y mental como factores altamente propicios para las mismas. Toda nueva construcción escolar incluirá necesariamente estos recursos en su planta física.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 680

CAPITULO I

*Del Sistema Nacional de Educación*

*Centros que se Extinguen y se Crean para  
Adaptarlos al Sistema*

*Artículo 1.*—Se extinguen, a todos los efectos legales, las Escuelas Primarias Superiores, las Escuelas Normales para Maestros, las Escuelas Normales de Kindergarten, las Escuelas del Hogar y los Institutos de Segunda Enseñanza.

*Artículo 2.*—Se crean Escuelas de Aprendizaje de Oficios y Ocupaciones Agrícolas e Industriales, que en lo sucesivo se denominarán Escuelas de Oficios; Escuelas Tecnológicas Agrícolas e Industriales; Escuelas Secundarias Básicas; Institutos Tecnológicos Agrícolas e Industriales; Escuelas de Maestros Primarios e Institutos Pre-Universitarios.

*Niveles de Estudios*

*Artículo 3.*—El Sistema Nacional de Educación que se crea por esta Ley comprenderá los Niveles de Estudios correspondientes a las Enseñanzas siguientes:

- a) Primaria.
- b) Secundaria, y
- c) Universitaria.

*Artículo 4.*—La fase inicial del Sistema Educativo Cubano será la Escuela Primaria, extendida desde su etapa Pre-escolar hasta el Sexto Grado. Por medio de



ella ha de lograrse que el educando se convierta gradualmente en ciudadano, asistido de permanente seguridad económica; poseedor de clara conciencia de su nacionalidad, deberes y derechos; y de la cultura indispensable para intervenir útil y responsablemente en el progreso de su comunidad.

La Escuela Primaria dotará al niño cubano de los instrumentos culturales indispensables para su desarrollo individual y para el progreso de su Patria: correcta expresión de su pensamiento, comprensión del ambiente físico, natural y social en que se desenvuelve, capacidad para aplicar inteligentemente los conocimientos adquiridos, razonamiento cuantitativo, conducta cívica positiva y actitudes propicias al progreso humano.

La Escuela Primaria abarcará todos los procesos esenciales del aprendizaje para basar sólidamente la escolaridad secundaria del educando; y su organización democrática deberá atender a todos los niños cubanos, como garantía de unidad en la formación del tipo humano, que la Nación requiere para realizar definitivamente su libertad y soberanía.

*Artículo 5.*—La escolaridad del niño cubano será obligatoria hasta los doce años y hasta el sexto grado de la escuela primaria y será gratuita cuando la impartan el Estado, la Provincia o el Municipio.

La política del Ministerio de Educación propenderá a crear los medios indispensables para extender la obligatoriedad de la enseñanza hasta el final de la secundaria básica.

*Artículo 6.*—La Enseñanza Primaria comprenderá una etapa pre-escolar seguida de otra de seis grados o cursos escolares.

La etapa pre-escolar de la enseñanza primaria quedará organizada de modo que sirva para establecer las bases del aprendizaje de la lectura, la escritura, el lenguaje, la aritmética y la orientación educativa del niño para que se adapte sin dificultad al primer grado de la segunda etapa de la enseñanza primaria.

La segunda etapa de la enseñanza primaria se impartirá a base de seis grados que se cursarán en seis años, en las escuelas primarias de la nación, tanto urbanas como rurales.

En las escuelas rurales, cuando convenga a la mejor organización del trabajo, se podrán distribuir los grados en tres grupos o cursos, pero en ningún caso podrá alterarse lo dispuesto en el párrafo anterior.

Estos grupos o cursos serán: Curso Preparatorio (Grados Primero y Segundo), Curso Medio (Grados Tercero y Cuarto) y Curso Superior (Grados Quinto y Sexto).

El Ministerio de Educación deberá seguir una política encaminada a la eliminación de la escuela de aula única, admitida sólo en cuanto representa una etapa transitoria en situaciones que no tienen de inmediato otra solución.

*Artículo 7.*—Las Escuelas de Oficios a que se refiere el artículo 2 se organizarán: en los distritos industriales, para el perfeccionamiento de los obreros ligados a la producción; en las ciudades y zonas rurales, para proporcionar el aprendizaje de un oficio u ocupación agrícola o industrial y preparar adecuadamente a quienes, rebasado el cuarto grado, no puedan completar la enseñanza primaria por razones socio-económicas o de otra índole. En estas escuelas se impartirá, asimismo, la enseñanza correspondiente al quinto y sexto grados de la primaria.

*Artículo 8.*—La Enseñanza Secundaria comprenderá el conjunto de instituciones escolares y demás servicios docentes encargados de atender la formación y el aprendizaje de los alumnos entre el sexto grado y el nivel universitario, con el objetivo de abarcar la etapa educacional propia de la adolescencia. Tendrá dos ciclos o etapas:

- a) *Secundaria básica*, con una duración de tres años y de carácter prevocacional, servirá de base obligatoria a todas las ramas de la enseñanza Secundaria Superior y,
- b) *Secundaria superior*, que tendrá una duración de tres años en los Institutos Pre-Universitarios y Escuelas de Agrimensura, y duración variable en las Enseñanzas Vocacionales o Profesionales que se cursarán en las Escuelas de Maestros Primarios, de Comercio, Bellas Artes e Institutos Tecnológicos, Agrícolas e Industriales.

*Artículo 9.*—La Enseñanza Secundaria Básica será gratuita cuando la impartan el Estado, la Provincia o el Municipio, tendrá un contenido común, general y elemental, que proporcione al adolescente una firme base de cultura integrada, que ofrezca la oportunidad de exploración de las aptitudes personales diferenciadas de los estudiantes, con vista a su estímulo y encauce en cuanto a la selección de los oficios o profesiones que se desempeñarán en la vida, y que les permita, en caso de interrupción de los estudios, una preparación de tipo utilitario para su vida económica, a cuyo fin en sus planes de estudios se incluirán asignaturas vocacionales con la potestad de optar entre ellas, para permitirles conseguir este esencial objetivo de su educación.

*Artículo 10.*—Las Escuelas Tecnológicas, Agrícolas e Industriales de Nivel Secundario Básico, tendrán un plan de estudios de tres años y serán para los alumnos graduados de sexto grado en la Escuela Primaria y para los graduados en las Escuelas de Oficios. Los alumnos graduados en las Escuelas Tecnológicas Agrícolas e Industriales podrán promoverse a los Institutos Tecnológicos Agrícolas e Industriales y una vez graduados podrán llegar a las escuelas universitarias correspondientes.

*Artículo 11.*—Los alumnos graduados en las Escuelas Tecnológicas Agrícolas e Industriales podrán obtener ingreso en las Escuelas Secundarias Superiores, siempre que cursaren las materias del plan de estudios de las Escuelas Secundarias Básicas que no estén incluidas en aquéllas.

*Artículo 12.*—La Enseñanza Secundaria Superior comprenderá los Institutos Pre-Universitarios, Escuelas de Agrimensura, Escuelas de Maestros Primarios, Escuelas Profesionales de Comercio, Escuelas de Bellas Artes e Institutos Tecnológicos, Agrícolas e Industriales. En los Institutos Pre-Universitarios se bifurcarán los estudios en una Sección de Ciencias y otra de Letras, dotadas de flexibilidad, para permitir las selecciones vocacionales. Las Escuelas de Agrimensura funcionarán anexas a los Institutos Pre-Universitarios. Las Escuelas de Maestros Primarios tendrán planes de estudios que capaciten de modo integral para la enseñanza a quienes aspiren a ejercer la docencia primaria. Las Escuelas Profesionales de Comercio, de Bellas Artes e Institutos Tecnológicos Agrícolas e Industriales, se reestructurarán de modo que su organización y

funciones se adapten a los fines que persigue la Reforma Integral de la Enseñanza.

Será gratuita la Enseñanza Secundaria Superior que impartan el Estado, la Provincia o el Municipio, excepto los estudios de Bachillerato Pre-Universitario para los cuales podrá establecerse el pago de una matrícula módica de cooperación que se destinará íntegramente a las atenciones de los respectivos Establecimientos.

### *De la Enseñanza Superior*

*Artículo 13.*—El Estado proveerá Enseñanza Superior en las Universidades Oficiales o en otros Centros de ese nivel que estableciere. La Enseñanza Superior se regirá por legislación especial.

## CAPITULO II

### *De la Integración de los Maestros Primarios*

*Artículo 14.*—Se declara extinguida la clasificación de maestros primarios en comunes y especiales o de especialidades, y se agrupan todos los maestros en ejercicio de las escuelas del país bajo una sola denominación, la de maestros primarios.

Se considerarán maestros primarios: los actuales graduados de las Escuelas Normales de Maestros, de las Escuelas Normales de Kindergarten, de las Escuelas del Hogar, de la extinguida Escuela del Hogar Rural y del Instituto Nacional de Educación Física, todos los maestros públicos que se encuentren en el ejercicio de un aula en propiedad, y los que en el futuro se gradúen de las Escuelas de Maestros Primarios que por esta Ley se crean.

Los maestros primarios tendrán capacidad legal para dirigir todas las formas del aprendizaje, desde el nivel pre-escolar hasta el sexto grado de la escuela primaria.

*Artículo 15.*—Se concede a los Maestros Especiales o de Especialidades que figuren a la promulgación de esta Ley en los Escalafones Provinciales y Municipales de Aspirantes, el derecho preferente, durante el actual Curso 1959-1960, a ocupar los cargos de maestros vacantes en último término, originados por vacante inicial que hubiera correspondido a su especialidad antes de la conversión, de acuerdo con el lugar que ocupan en dichos escalafones; en este caso quedarán integrados como maestros de enseñanza primaria.

*Artículo 16.*—Las Auxiliares de Kindergarten que posean algunos de los títulos relacionados en el artículo 14 de esta Ley, o el de Doctor o Licenciado en Pedagogía, y que estén actualmente en servicio, serán ubicadas en aulas, preferentemente de ese tipo, que se crearán de inmediato al efecto, con cargo al crédito correspondiente a dichas Auxiliares, cuyas plazas de origen serán canceladas.

Las Auxiliares de Kindergarten actualmente en servicio que no posean alguno de los mencionados títulos, continuarán desempeñando sus labores de Auxiliares en las Aulas que actualmente ocupan.

*Artículo 17.*—El Ministro de Educación dispondrá la organización y desarrollo sistemático de cursos intensivos, seminarios, estudios de superación profesional y cuantas actividades didácticas viabilicen la integración de los Maestros Especiales o de Especialidades

como Maestros de Enseñanza Primaria en las Escuelas Nacionales.

### CAPITULO III

#### *De las Escuelas Secundarias Básicas*

*Artículo 18.*—Existirá por lo menos una Escuela Secundaria Básica en cada uno de los Departamentos Municipales de Educación de la República.

Los fines de dichas Escuelas serán darle al alumno una preparación de cultura general, una enseñanza vocacional que permita ensayar sus aptitudes y una preparación de tipo utilitario capaz de ayudarlo en su adecuación económica de la vida, así como formarle una alta conciencia moral y cívica.

El Ministerio de Educación determinará el número, ubicación y particularidad de las Escuelas Secundarias Básicas, de acuerdo con la distribución demográfica y los requerimientos específicos de las localidades.

*Artículo 19.*—Para profesar en la Enseñanza Secundaria Básica o Superior, se requerirá el título universitario con validez oficial de Profesor Secundario en la rama concerniente, según la índole de las Cátedras respectivas.

Las Enseñanzas vocacionales de la etapa básica o elemental estarán a cargo de Instructores, con igual categoría a la de los Profesores de esos Centros.

Las Cátedras se proveerán de acuerdo con el sistema creado por la Ley No. 559 de 1959. Las Instructorías se cubrirán por un sistema de selección técnica que el Ministerio de Educación regulará.

*Artículo 20.*—La supervisión de las Escuelas Secundarias Básicas, tanto oficiales como privadas, estará

a cargo de los Profesores de los Centros Secundarios Superiores, Generales y Profesionales, designados y coordinados por el Director Provincial de Educación a través del Sub-Director Provincial incumbente y de los Inspectores de la Enseñanza Secundaria Superior, y se efectuará de acuerdo con las orientaciones generales que al efecto proporcione el organismo competente del Ministerio de Educación.

*Artículo 21.*—El ingreso de los alumnos en las Escuelas Secundarias Básicas exigirá la certificación legal acreditativa de que se ha cursado y aprobado el sexto grado de la etapa de aprendizaje precedente. También se les practicarán las pruebas psicológicas necesarias para conocer y apreciar sus aptitudes de modo científico, al objeto de orientarlo debidamente.

Los estudios de las Escuelas Secundarias Básicas constarán de tres años o cursos escolares, al terminar los cuales se expedirá a los graduados Diploma acreditativo de ello, que les facultará para continuar sus estudios en cualquiera de los Centros de Enseñanza Secundaria Superior, y que expedirá el Director del Plantel, con el Visto Bueno del correspondiente Director Provincial de Educación.

#### CAPITULO IV

##### *De las Escuelas Secundarias Superiores de Maestros Primarios*

*Artículo 22.*—Las Escuelas de Maestros Primarios tendrán la finalidad de preparar a los alumnos de una manera integral para el ejercicio de la docencia primaria, y sus planes de estudios y métodos concorarán con dicha finalidad.



Es función indelegable del Estado la formación de maestros primarios, y por ello no podrá haber más escuelas creadoras de estas maestros que las oficiales.

*Artículo 23.*—Las Escuelas de Maestros Primarios se ubicarán en las principales zonas de desarrollo del país, de modo que la formación de Maestros tenga cierto carácter regional y atienda a las necesidades del sistema escolar en función de las específicas de cada provincia o región.

El Ministerio de Educación realizará los estudios para determinar el número de aulas y maestros que sean necesarios cada año para fijar el máximo de alumnos a ingresar en aquellos planteles.

La matrícula total de cada Escuela de Maestros Primarios estará determinada exclusivamente por el número de estos profesionales que se necesiten, de acuerdo con dichos estudios. En ningún caso excederá de más de 50 alumnos por aula.

*Artículo 24.*—Los estudios de las Escuelas de Maestros Primarios constarán de no menos de cuatro años o cursos escolares, y los títulos expedidos facultarán para el ejercicio de la docencia primaria oficial y privada, así como para ingresar en la Escuela o Facultad correspondiente de las distintas Universidades.

*Artículo 25.*—Para ingresar en las Escuelas de Maestros Primarios será requisito indispensable ser graduado de la Escuela Secundaria Básica, y realizar con buen éxito las pruebas que acrediten aptitud y vocación para el ejercicio de la enseñanza.

## *Institutos Pre-Universitarios*

*Artículo 26.*—Los Institutos Pre-Universitarios tendrán como fines: la formación de una base efectiva de cultura general, la formación de una alta conciencia moral y cívica y la búsqueda y orientación de las vocaciones. Su objetivo específico será preparar al joven para estudios de nivel universitario.

El ingreso en los Institutos Pre-Universitarios exigirá el Diploma de graduado de la Escuela Secundaria Básica, así como las pruebas psicológicas que permitan conocer y apreciar al alumno de modo científico. Dichas pruebas serán determinadas por el Ministerio de Educación.

Sólo para alumnos de 18 años o más, se admitirá el ingreso mediante examen general de suficiencia.

*Artículo 27.*—El Ministerio de Educación podrá crear los Institutos Pre-Universitarios que fueren necesarios de acuerdo con los requerimientos de la Nación, previas las investigaciones correspondientes.

Los estudios de los Institutos Pre-Universitarios tendrán una duración de no menos de tres años. El primero será común para todos los alumnos, y los otros, de especialización en las ramas de Letras o Ciencias con flexibilidad de materias, para servir las solicitudes vocacionales.

Los títulos otorgados por esos Centros serán los de Bachiller en Ciencias y Bachiller en Letras, los cuales capacitarán para ingresar en la rama correspondiente de las Escuelas Universitarias sin perjuicio de las demás regulaciones que éstas acuerden al efecto.

*Artículo 28.*—Se reglamentará la llamada "Enseñanza Libre" en los Institutos Pre-Universitarios, de modo

que sólo se admita para alumnos mayores en más de tres años a la edad correspondiente a los cursos normales.

### *Escuelas Profesionales de Comercio*

*Artículo 29.*—Las Escuelas Profesionales de Comercio se adecuarán a una enseñanza eficaz destinada a producir el personal apto para el desempeño de las funciones de contabilidad y de organización y administración comercial en el grado medio.

El Ministerio de Educación dictará los planes de estudios y demás disposiciones complementarias que se requieran para la sustanciación de la reforma de dichas escuelas.

### *Escuelas de Bellas Artes*

*Artículo 30.*—Las Escuelas de Bellas Artes serán objeto de una adecuada reforma. Abarcará la enseñanza de las Artes Plásticas, de la Música, las Artes Dramáticas y las Artes Menores, según disponga el Ministerio de Educación que dictará los planes de estudios, organización y demás disposiciones complementarias de dichos planteles.

### *Institutos Tecnológicos Agrícolas e Industriales*

*Artículo 31.*—La organización y enseñanza de los Institutos Tecnológicos Agrícolas e Industriales será objeto de una intensa reforma, de acuerdo con las necesidades de industrialización del país.

Los planes de estudios y demás disposiciones complementarias de dichos Centros serán dictados por el Ministerio de Educación.

## CAPITULO

### *Disposiciones Generales*

#### DE LAS ESCUELAS NACIONALES

*Artículo 32.*—Las Escuelas Públicas Primarias de la República, a partir de la vigencia de esta Ley se denominarán “Escuelas Nacionales” y estarán identificadas por nombres propios y no por números.

*Artículo 33.*—Las Escuelas Nacionales Primarias serán distribuidas en todo el territorio nacional de acuerdo con las condiciones demográficas y las necesidades regionales. Se dará preferencia en el establecimiento de dichas escuelas a las áreas de mayor desamparo cultural, particularmente las rurales.

#### *De las normas que regirán el aprendizaje*

*Artículo 34.*—Será obligatorio desarraigar de la práctica docente la enseñanza verbalista, la hipertrofia de cursos y programas así como la pasividad mental de los alumnos.

A dicho efecto se utilizarán métodos activos de aprendizaje y se aplicarán las normas del estudio dirigido; se combatirá el cultivo de las formas inferiores de la memoria y se hará hincapié en el desarrollo de las aptitudes intelectuales de los alumnos, sobre la base del conocimiento científico del trabajo que sean capaces de rendir y las promociones de los mismos se fundarán en los procedimientos adecuados, de acuerdo siempre con el progreso que se haya obtenido en este aspecto de la educación.

Se reemplazará el tipo tradicional de examen que mide casi exclusivamente la memorización de datos,

por pruebas que permitan apreciar cabalmente la formación intelectual de los alumnos, en particular el desarrollo de su espíritu crítico y la capacidad de utilizar inteligentemente los libros y demás instrumentos de cultura, conforme a lo dispuesto en cuanto a evaluaciones por el artículo 6 de la Ley No. 559 de 1959.

*Artículo 35.*—Los planes de estudios que se dictarán por el Ministerio de Educación para la enseñanza primaria y secundaria responderán a las realidades socio-económicas del país, al ideal democrático de la Revolución, y atenderán a las características del niño y del joven cubano, a sus capacidades, habilidades, hábitos, aptitudes, equilibrio de su vida emocional y cultivo de su espiritualidad, con el fin de lograr su maduración y crecimiento en una forma integral y armónica.

Los programas de las materias serán selectivos y no exhaustivos, de líneas directrices y flexibles, sin que ello se oponga a la exigencia de mínimos esenciales y se elaborarán atendiendo a planes de estudios que no sean rígidos y permitan un margen adecuado a las preferencias individuales de los alumnos, sin daño de su preparación general.

## DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA

### *Edificios Escolares*

*Artículo 36.*—Los edificios escolares de enseñanza media estarán localizados de acuerdo con el área de población y las características regionales, sobre la base de un enfoque nacional de los problemas de la educación pública; reunirán las condiciones exigibles por los adelantos pedagógicos; habrá en cada plantel los

Departamentos, Equipos y Materiales adecuados a la respectiva clase de Institución y al carácter individual del mismo. Entre dichos Departamentos se contarán el de Sicometría y Orientación Estudiantil y el de Inspección Médica y Dental. Cada Establecimiento poseerá una Biblioteca General y las Bibliotecas de Cátedras y Circulantes que se estimare conveniente utilizar.

Cada plantel dispondrá, asimismo, de un Campo Deportivo apropiado para la práctica de las actividades físicas y de las áreas verdes que reclama la salud corporal y mental como factores altamente propicios para este fin.

#### *Servicios de Orientación y Asistencia Estudiantil*

*Artículo 37.*—En las Escuelas de Enseñanza Secundaria Básica y Secundaria Superior, funcionarán los “Consejos Técnicos” y los “Consejos Estudiantiles de Curso” en la forma dispuesta en la Ley No. 559 de 1959.

*Artículo 38.*—El Ministerio de Educación organizará servicios de Orientación General para los alumnos de todos los planteles, en la forma que determine el Departamento de Orientación del mismo. De igual modo establecerá Servicios Asistenciales de Salud Física y Mental para el estudiantado que será atendido y regulado por el Departamento Ministerial correspondiente.

*Artículo 39.*—A los efectos de la colaboración entre profesores y familiares de alumnos, en la obra educativa y orientadora de la Enseñanza Secundaria, se organizarán “Asociaciones de Padres de Alumnos, Vecinos y Profesores” en cada Centro de Segunda Enseñanza y sus actuaciones se coordinarán con los obje-

tivos de los Consejos Estudiantiles de Curso, a través de los cuales se desarrollará principalmente la orientación estudiantil.

### *Cursos Nocturnos*

*Artículo 40.*—Se organizarán de modo especial cursos nocturnos en aquellos Centros que a juicio del Ministro de Educación así lo requieran, en atención a que personas que desempeñan ocupaciones durante el día puedan concurrir a los mismos. Se exceptúan de esta disposición las Escuelas de Maestros Primarios.

### *Planteles Anexos*

*Artículo 41.*—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley No. 559 de 1959, el Ministerio de Educación propiciará el funcionamiento de planteles de Enseñanza Media, anexos a cada una de las Universidades Oficiales de la República, con destino a servir como Centros Pilotos o Experimentales de la docencia en todas sus secciones o ramas.

Estos planteles se organizarán y actuarán bajo el régimen de las Escuelas Superiores del profesorado secundario de las Universidades Oficiales de la República. El Estado suministrará a dichas Universidades los Profesores que las mismas demanden para la integración de los mencionados Centros, así como los demás recursos necesarios al respecto. Estos profesores serán escogidos del personal docente de los Centros Secundarios.

*Artículo 42.*—En los Centros Pilotos o Experimentales se podrán modificar los planes de estudios, los programas, los métodos y en general las normas de

orden técnico y pedagógico referentes a los respectivos Establecimientos Secundarios Comunes, a tenor de las innovaciones que la experiencia y los progresos educativos aconsejen.

No obstante, dichos planteles no podrán introducir cambios que, en conjunto, signifiquen inferioridad con respecto a los estudios de los Centros regulares de la Educación Secundaria Oficial respectiva, a juicio del Ministerio de Educación.

No se admitirá enseñanza incorporada ni libre en los planteles secundarios anexos a las Universidades.

*Artículo 43.*—Las Instituciones Secundarias Experimentales otorgarán los mismos grados y diplomas de los demás Establecimientos Comunes respectivos, con igual validez y cada Universidad acordará las regulaciones que estime pertinentes para sus respectivos Centros Pilotos Experimentales Secundarios; pero dicha reglamentación carecerá de vigencia si no es ratificada por el Ministerio de Educación.

*Artículo 44.*—Las Universidades proporcionarán los locales y el material de los Centros Pilotos o de Experimentación. El personal facultativo, administrativo y subalterno de esos planteles será designado por las autoridades competentes del Ministerio de Educación, de acuerdo con las normas que rijan para los respectivos centros oficiales comunes y los alumnos de la carrera del profesorado secundario tendrán derecho a utilizar los planteles de enseñanza media anexos a las Universidades para sus observaciones y prácticas docentes.



## *Centros Oficiales de Enseñanza*

*Artículo 45.*—El Estado es el único organismo con capacidad legal para crear centros de enseñanza oficiales en cualquiera de sus niveles, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a la enseñanza privada.

Se declaran extinguidos todos los planteles oficializados y de patronatos. Se prohíbe la creación de escuelas y demás centros docentes por el llamado Sistema de Patronatos. El Ministerio de Educación determinará la situación en que quedarán los alumnos de las escuelas llamadas oficializadas y de patronato que por la presente Ley se extinguen.

## *De las Escuelas Privadas*

*Artículo 46.*—Las regulaciones de esta Ley no interferirán el derecho de las escuelas privadas a impartir la educación religiosa que deseen, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Fundamental de la República.

Toda Escuela Secundaria Privada que aspire al reconocimiento oficial de su enseñanza, se ajustará, en cuanto al profesorado, planes de estudios, métodos y normas generales, a la organización de la Segunda Enseñanza Oficial y estará sometida al mismo régimen y supervisión de los Establecimientos Secundarios del Estado.

*Artículo 47.*—Las Escuelas Privadas de Enseñanza Secundaria Profesional deberán organizarse conforme a las regulaciones establecidas, por lo que se ajustarán a los planes de estudios, requisitos docentes, organización y métodos de las Escuelas Secundarias Profesionales correspondientes, bajo un régimen de incor-

poración análogo al de los Institutos Pre-Universitarios, excepto las Escuelas de Maestros Primarios, por ser la formación de maestros función indelegable del Estado.

*Artículo 48.*—Las Escuelas Primarias Superiores Privadas legalmente autorizadas por el Ministerio de Educación se convertirán en Escuelas Secundarias Básicas Privadas, mediante autorización concedida al efecto por el Director Provincial de Educación, siempre que cumplieren los requisitos señalados a las Escuelas Secundarias Básicas Oficiales en lo que a profesorado, planes, cursos de estudios y programas y organización en general de la enseñanza se refiere.

Las Escuelas Privadas que no tuvieren organizada la Enseñanza Primaria Superior, podrán organizar Escuelas Secundarias Básicas, previo el cumplimiento de los requisitos señalados a los Establecimientos Oficiales de dicho tipo y la correspondiente autorización del Director Provincial de Educación.

#### *Creación de Centros de Enseñanza Secundaria Superior*

*Artículo 49.*—Se crean tantos Institutos Pre-Universitarios como Institutos de Segunda Enseñanza existan a la promulgación de esta Ley, que serán situados en los mismos lugares donde funcionaban éstos.

Se crean tres nuevos Institutos Pre-Universitarios, uno en cada una de las siguientes ciudades: Santiago de Cuba, Bayamo y Guanabacoa.

*Artículo 50.*—Se crean ocho Escuelas de Maestros Primarios, las que se situarán en cada una de las

capitales de Provincia, así como en las ciudades de Holguín y Cienfuegos.

*Artículo 51.*—Se crean seis Escuelas Profesionales de Comercio, las que se situarán en las ciudades de La Habana, Marianao, Cárdenas, Morón, Victoria de las Tunas y Manzanillo.

*Artículo 52.*—El Ministerio de Educación estructurará las respectivas plantillas de los Centros de Enseñanza Secundaria Superior a que se refieren los tres artículos precedentes a los efectos de su inclusión en los Presupuestos de esa Dependencia.

#### *Nueva Denominación de Otros Centros*

*Artículo 53.*—Las actuales Escuelas Técnicas, Tecnológicas y Superiores de Artes y Oficios, se denominarán en lo sucesivo Institutos Tecnológicos Agrícolas e Industriales, y corresponderán a un nivel Secundario Superior. Las restantes Escuelas de Artes y Oficios se denominarán en lo sucesivo Escuelas Tecnológicas Agrícolas e Industriales y corresponderán al nivel Secundario Básico.

La organización y enseñanza en las Escuelas de Oficios y Escuelas e Institutos Tecnológicos de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, se ajustará a los niveles de la enseñanza señalados, de modo que atiendan cabalmente las posibilidades educativas de los niños y adolescentes en los grados primarios, secundario básico y secundario superior y se adecuarán a las características socio-económicas regionales.

*Artículo 54.*—Las Escuelas que actualmente se denominan de Artes Plásticas y de Bellas Artes, se

llamarán en lo sucesivo "Escuelas de Bellas Artes", y corresponderán al Nivel Secundario Superior.

La Escuela de "Bellas Artes San Alejandro" y la Escuela Elemental que le está anexa, se refundirán en un solo plantel.

#### *Escuelas de Periodismo*

*Artículo 55.*—El Ministro de Educación determinará el funcionamiento y clasificación de las Escuelas de Periodismo, dentro de los Niveles de Estudios creados por esta Ley a cuyo efecto dictará las normas correspondientes.

#### *Incorporaciones a Universidades*

*Artículo 56.*—El Instituto Nacional de Educación Física se incorpora a la Universidad de La Habana, que regulará en lo sucesivo su organización y funcionamiento.

#### *De la Evaluación y Escalafones Nacionales de Profesores*

*Artículo 57.*—La supervisión, orientación pedagógica y científica y evaluación de los Profesores de los Planteles de las Enseñanzas Básicas y Superior se llevarán a efecto conforme a las reglas establecidas en la Ley No. 559 de 15 de septiembre de 1959.

Los Escalafones Nacionales de los profesores en ejercicio se harán en la forma dispuesta en dicha Ley.

#### *De la Jubilación Forzosa*

*Artículo 58.*—El Ministro de Educación dispondrá la jubilación forzosa del personal docente de las en-

señanzas Primaria, Secundaria Básica o Secundaria Superior, que haya cumplido o cumpliere sesenta y cinco años de edad, cualquiera que fuere el tiempo de servicios prestados a la Administración Pública. El maestro o profesor cuya jubilación se ordene, cesará en el cargo tan pronto sea firme el auto o resolución que la conceda.

### *Nueva Denominación y Jurisdicción de los Subdirectores Provinciales*

*Artículo 59.*—Las denominaciones de Subdirector Provincial de Enseñanza Secundaria y Enseñanza Profesional de Nivel Medio establecidas por la Ley No. 76 de 1959, se cambian por las de Subdirector Provincial de Enseñanza Media General y Subdirector Provincial de Enseñanza Media Profesional, respectivamente. El primero de dichos funcionarios tendrá a su cargo todo lo relacionado con los Centros de Enseñanza Secundaria Básica e Institutos Pre-Universitarios, y el segundo lo concerniente a los Centros Profesionales de Enseñanza Media.

## CAPITULO VI

### *Disposiciones Transitorias*

*Primera:* El Ministro de Educación queda facultado para dictar cuantas reglas sean necesarias a fin de que los maestros de Enseñanzas Especiales o de Especialidades que figuren en los Escalafones de Maestros en Ejercicio, en sus respectivas ramas, pasen a integrar los Escalafones de Maestros de Enseñanza Primaria en Ejercicio que corresponda.

*Segunda:* Los maestros especiales o de especialidades actualmente en ejercicio como propietarios en los Departamentos Municipales de Educación de Pinar del Río, La Habana, Marianao, Regla, Santiago de las Vegas, Matanzas, Cienfuegos y Santa Clara, que excedan del número de aulas de Enseñanza Primaria que fuere necesario crear en dichos Departamentos, una vez realizados los replanteos, de acuerdo con las normas que al efecto dictará el Ministerio de Educación, serán ubicados en los departamentos limítrofes a cada uno de ellos, atendiendo al principio de antigüedad.

Los Maestros Especiales o de Especialidades integrados como Maestros de Enseñanza Primaria, que fuere necesario ubicar en otros Departamentos Municipales de Educación, serán considerados como excedentes en los Departamentos Municipales de que procedan y tendrán derecho preferente para ocupar en éstos las aulas vacantes que originalmente fueran de su especialidad.

El derecho de excedencia a que se refiere el párrafo anterior se otorga sin perjuicio del que esta Ley les concede para integrar los Escalafones de Maestros en Ejercicio del Departamento Municipal de Educación donde prestan sus servicios.

*Tercera:* Con los créditos de las aulas de Maestros Especiales y de Especialidades de la Enseñanza Primaria, podrán crearse Escuelas Secundarias Básicas, en los lugares en que sea necesario, siempre que los maestros propietarios de las mismas posean el título requerido para desempeñar estos cargos, hasta tanto no se exija el de la carrera profesoral.

*Cuarta:* Queda facultado el Ministro de Educación para disponer la forma en que deba llevarse a

efecto el replanteo de las Auxiliares de Kindergarten integradas como Maestras Primarias, en virtud del título de capacidad que posean, en las aulas creadas con sus respectivos créditos, en el propio Departamento Municipal en que venían prestando sus servicios, y dictar las medidas necesarias para que las mismas pasen a integrar los Escalafones de Maestros Primarios en Ejercicio.

*Quinta:* Los Maestros interinos de las aulas Especiales o de Especialidades que por esta Ley se integran en la Enseñanza Primaria, continuarán sirviéndolas en el lugar que sean situadas con los mismos derechos y deberes que tenían. En caso de que las llegaren a ocupar en propiedad quedarán integrados como Maestros Primarios.

Las Auxiliares interinas que se encuentren prestando servicios en las Auxiliarias de Kindergarten, continuarán en el desempeño de sus cargos con iguales derechos y deberes que tenían de acuerdo con las disposiciones legales. En caso de que las llegaren a ocupar en propiedad, si tuvieren el título de capacidad conforme al artículo 14 de esta Ley, sus Auxiliarias se convertirán en aulas de Enseñanza Primaria; si no tuvieren el título de capacidad, continuarán como Auxiliares.

*Sexta:* Las vacantes de Auxiliares de Kindergarten que se produzcan hasta el 31 de agosto de 1960 serán cubiertas de acuerdo con los respectivos Escalafones de Aspirantes. Cada vez que una de dichas vacantes sea ocupada por una Auxiliar que posea alguno de los títulos relacionados en el artículo 14 de esta Ley, o el de Doctor o Licenciado en Pedagogía, la plaza será cancelada, y con el correspondiente crédito

se creará una nueva aula, preferentemente de Kindergarten, en la que será ubicada la Auxiliar referida.

Las vacantes que se produzcan hasta el 31 de agosto de 1960 en aulas originadas por la conversión a que se refiere este artículo, serán cubiertas por la aspirante del Escalafón correspondiente que posea alguno de los títulos relacionados en el artículo 14 de esta Ley, o de Doctor o Licenciado en Pedagogía. Si ninguno de los integrantes del Escalafón reuniere esos requisitos se cubrirá por el Escalafón de Aspirantes de Enseñanza Común.

A partir del primero de septiembre de 1960, cada vez que ocurra una vacante de Auxiliar de Kindergarten, en un Departamento Municipal de Educación, se procederá a la cancelación de la plaza, y el crédito correspondiente será aplicado a la creación de un aula, de acuerdo con las necesidades de la población escolar del Departamento que así lo requiere.

*Séptima:* Los maestros públicos de Enseñanzas Especiales o de Especialidades que no sean graduados de las Escuelas Normales de Maestros, Normales de Kindergarten, del Hogar, o del Instituto Nacional de Educación Física, que en virtud de lo dispuesto en esta Ley, se consideran Maestros Primarios, podrán obtener una certificación acreditativa de su integración. A ese efecto, en el término de un año, a partir de la vigencia de esta Ley, podrán promover en el Departamento Municipal respectivo el oportuno expediente. La certificación le será expedida por el Director del Departamento Municipal de Educación, con el visto bueno del Director del Departamento Provincial respectivo.

*Octava:* Las extinguidas Escuelas Primarias Superiores Rurales funcionarán como Centros de Ex-



perimentación durante el Curso Escolar 1959-1960, de acuerdo con la organización, planes de estudios y programas que el Ministerio de Educación dispondrá a través de la Dirección General de Educación Rural, y con vista a su ulterior conversión en Escuelas Tecnológicas Agrícolas e Industriales.

A partir del Curso Escolar 1960-1961 funcionarán como Escuelas Tecnológicas correspondientes al nivel Secundario Básico y se organizarán y situarán de acuerdo con los estudios que realice la Dirección de Enseñanza Tecnológica.

*Novena:* Los Maestros propietarios de las extinguidas Escuelas Primarias Superiores pasarán a ser profesores de las Secundarias Básicas, en Cátedras o Grupos similares a los que desempeñaban.

Las plazas vacantes de las Escuelas Secundarias Básicas que se crean, así como las de las antiguas Escuelas Primarias Superiores que pasarán a ser Secundarias Básicas, se cubrirán mediante el procedimiento que señale el Ministro de Educación, sin perjuicio del derecho que les asiste a los maestros excedentes de las extinguidas Escuelas Primarias Superiores.

Hasta tanto no se expidan títulos del Profesorado Secundario, los graduados de las Escuelas Normales de Maestros se admitirán a las pruebas que se convoquen para cubrir plazas vacantes en dichas Secundarias Básicas.

*Décima:* Los maestros primarios que posean títulos de Ingenieros, Arquitectos, Contadores Públicos, Farmacéuticos, Peritos Químicos Azucareros y Ciencias Físico Químicas, o de las Escuelas de Artes y Oficios, Técnicas Industriales, Tecnológicas, de Agrimensura, de Agricultura, de Comercio de Bellas

Artes o de Artes Plásticas u otros que demuestren su conocimiento de las funciones que deberán atender, podrán ser trasladados por el Ministro de Educación, con sus créditos respectivos, a las Escuelas Secundarias Básicas como Instructores, y a las Escuelas de Oficios y Tecnológicas, como profesores, de las materias concernientes, siempre que exista la posibilidad de cubrir su aula de origen con un maestro primario de los que por esta Ley se integran y con cargo a su crédito correspondiente.

Los maestros primarios que posean títulos de Doctor en Medicina o de Dentista, podrán ser trasladados por el Ministro de Educación, con sus créditos respectivos, a la Dirección de Higiene Escolar, y sus servicios serán utilizados como médicos o dentistas escolares en los Departamentos Municipales de Educación en que estuvieren ubicadas las escuelas de que procedan, siempre que exista la posibilidad de cubrir su aula de origen con un maestro primario de los que por esta Ley se integran y con cargo a su crédito correspondiente.

Los Profesores propietarios de las extinguidas Escuelas del Hogar, Normales de Maestros y Kindergarten que posean los títulos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto al replanteo, podrán ser trasladados, por el Ministro de Educación, con sus créditos respectivos, a los Institutos o Escuelas Tecnológicas, como Profesores de las materias concernientes. Los que posean títulos de Doctor o Licenciado en Música, o título superior no Universitario de Música con validez oficial en Cuba, podrán pasar a las Escuelas de Bellas Artes.

Los Profesores de la Cátedra de Puericultura, Higiene y Cuidado de los Enfermos, de las extinguidas Escuelas del Hogar que posean títulos de Doctor en Medicina o de Dentistas, podrán ser trasladados por el Ministro de Educación, con sus créditos respectivos a la Dirección de Higiene Escolar, y sus servicios serán utilizados como médicos y dentistas escolares en el Departamento Municipal de Educación en que estuviere ubicado el Centro de que procedan.

Los traslados a que la presente Transitoria se refiere se efectuarán únicamente dentro de un término de seis meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, y de acuerdo con las regulaciones que oportunamente dictará el Ministerio de Educación.

*Décimo Primera:* Todo el personal docente que ocupe cargos en propiedad en los Centros de Enseñanza Media que por esta Ley se suprimen será nombrado, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Décimo Cuarta, en iguales o similares funciones, con los propios haberes y categorías, en los planteles que se crean y con ellos se estructurarán las respectivas plantillas, de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Ministro de Educación, quien tendrá en cuenta para ello la similitud de Cátedras, la capacidad legal y la antigüedad de los Profesores en la Enseñanza Secundaria General o Profesional. En caso de empate, decidirá la antigüedad en la docencia oficial, y de continuar éste, los méritos académicos. Ningún profesor se afectará en el cobro de sus haberes.

*Décimo Segunda:* Los Escalafones de Profesores de los Centros Secundarios se adecuarán a las nuevas nomenclaturas de las Cátedras, ya sea que haya

habido refundición, supresión, adición o modificación de las materias integrantes de las mismas. En caso de divisiones de Cátedras, los Profesores optarán por la que prefieran, siempre que lo permitan las necesidades del servicio docente.

*Décimo Tercera:* Los Escalafones de Aspirantes de las Escuelas Normales de Maestros regirán para las respectivas Cátedras de las Escuelas de Maestros Primarios.

Los Escalafones de Aspirantes de los Institutos de Segunda Enseñanza, regirán para las respectivas Cátedras de los Institutos Pre-Universitarios.

*Décimo Cuarta:* Los Claustros de las Escuelas de Maestros Primarios que se crean por la presente Ley se integrarán, en La Habana, con los profesores de las Escuelas oficiales del Hogar, Normales de Kindergarten y Maestros que se extinguen, de la propia ciudad o Términos Municipales limítrofes, en Cátedras o Grupos similares, si poseyeran los títulos correspondientes; en Cienfuegos y Holguín, con personal docente de las escuelas oficiales de ese tipo suprimidas que no radicaban en la capital de la provincia respectiva. A los efectos de la formación de estas dos últimas Escuelas de Maestros Primarios, ningún profesor podrá ser trasladado de Municipio sin su consentimiento.

Los demás profesores podrán ser designados en los Institutos Pre-Universitarios o Escuelas Profesionales de Comercio que también se crean, si estuvieren en posesión de los títulos exigibles en estos planteles, y los que excedieren en número al de plazas a cubrir, o carecieren de los títulos correspondientes, pasarán a prestar servicios en las Escuelas Secundarias Básicas, en las Tecnológicas o en las de Oficios,

de acuerdo con las normas que al efecto dictará el Ministerio de Educación.

*Décimo Quinta:* A los efectos de la estructuración de las plantillas del personal docente de las Escuelas Profesionales de Comercio que se crean, se aplicarán, únicamente, los preceptos relativos a la provisión de cátedras por el escalafón de aspirantes a las plazas que no resultaren cubiertas por consecuencia del replanteo profesoral efectuado. Igual criterio se aplicará a los Institutos Pre-Universitarios de Guanabacoa y Bayamo, así como al Instituto Pre-Universitario que se crea en Santiago de Cuba aparte del que se crea en sustitución del antiguo Instituto de Segunda Enseñanza de dicha Ciudad, y asimismo se procederá con respecto a las Escuelas de Maestros Primarios que se crean en las ciudades de Holguín y Cienfuegos.

*Décimo Sexta:* Los Ayudantes de los Centros de Segunda Enseñanza General o Especial extinguidos por la presente Ley, se adscribirán, para prestar sus servicios, a Cátedras similares de los nuevos planteles.

Se considerarán incluidos en el personal docente, a todos los efectos, salvo impartir clases, participar en tribunales, pertenecer al Claustro, o ascender en las vacantes de Profesor.

*Décimo Séptima:* Las Escuelas Tecnológicas y los Institutos Tecnológicos estarán bajo la orientación, organización y supervisión de la Dirección de Enseñanza Tecnológica.

Durante el Curso Escolar 1959-1960, todos estos Centros funcionarán con sus actuales programas y planes de estudios, pero adaptados a las más ur-

gentes necesidades de este tipo de enseñanza en Cuba, de acuerdo con lo que al efecto disponga el Ministerio de Educación.

La Dirección de Enseñanza Tecnológica, en coordinación con los Ministerios de Economía y Agricultura, el Instituto Nacional de Reforma Agraria y el Instituto Superior de Ciencias y Tecnología de Cuba, elaborará planes y programas para esos niveles de enseñanza técnica y estudiará la adecuada situación y organización de dichas Escuelas, en atención al desarrollo agrícola o industrial y las necesidades regionales y nacionales. El Ministerio de Educación, teniendo en cuenta los informes aludidos, pondrá en vigor los planes y programas correspondientes, a partir del Curso 1960-1961.

*Décimo Octava:* Mientras no se expidan títulos universitarios de validez oficial de la carrera del Profesorado Secundario, se exigirán para el ejercicio de la docencia en los Centros Oficiales de Segunda Enseñanza General o Profesional, los títulos siguientes:

Para las Cátedras de Letras, excepto de los Institutos Pre-Universitarios, el de Doctor o Licenciado en Filosofía y Letras o Humanidades, o el de Doctor o Licenciado en Pedagogía.

Para las Cátedras de Ciencias, excepto de los Institutos Pre-Universitarios, el de Doctor o Licenciado en Ciencias o el de Doctor o Licenciado en Pedagogía.

Para las Cátedras de Letras de los Institutos Pre-Universitarios, el de Doctor o Licenciado en Filosofía y Letras o Humanidades.

Para las Cátedras de Ciencias de los Institutos Pre-Universitarios, el de Doctor o Licenciado en Ciencias.

Para las demás Cátedras de las Escuelas de Maestros Primarios, el de Doctor o Licenciado en Pedagogía, con exclusión de las de Artes Manuales, Idiomas, Dibujo, Música y Educación Física.

Para las Cátedras de los estudios específicos de los Institutos y Escuelas Tecnológicos, el de Ingeniero de validez oficial en la especialidad correspondiente, o, si se tratare de enseñanzas que no se cursan en nuestras universidades, el de Ingeniero de universidad extranjera de buena reputación o el título oficial superior de la especialidad existente en Cuba.

Para las Cátedras de los estudios específicos de las Escuelas Profesionales de Comercio, el de Contador Público o Doctor o Licenciado en Ciencias Comerciales o Ciencias Económicas.

Para las Cátedras de Legislación de las Escuelas de Comercio y los Institutos y Escuelas Tecnológicos, el de Licenciado o Doctor en Derecho.

Para las Cátedras de los estudios específicos de las Escuelas de Bellas Artes, el título de graduado de dichas Escuelas.

Para las Cátedras de Idiomas de todos los planteles de Enseñanza Media, el título universitario de Profesor del Idioma respectivo.

Para las Cátedras de Música de todos los planteles de Enseñanza Media, el de Doctor o Licenciado en Música, o el título superior no universitario de Música que posea validez oficial en Cuba.

Para las Cátedras de Educación Física de todos los planteles de Enseñanza Media, el título superior de Educación Física expedido por la Universidad o Escuela Oficial de esa enseñanza.

Los que posean en la actualidad los títulos mencionados o los que hubieren comenzado los estudios correspondientes antes de la promulgación de esta Ley y llegaren a obtener dichos grados, podrán también desempeñar la docencia en la rama concerniente, como si tuvieran los respectivos diplomas de la carrera del Profesorado Secundario.

Se entenderán por Cátedras de estudios específicos de las Escuelas Profesionales de Comercio y Escuelas e Institutos Tecnológicos, las que no sean de materias predominantemente de Letras o de Ciencias, o estén mencionadas por su nombre genérico en esta Disposición.

*Décimo Novena:* El personal docente de los Centros de Enseñanza Media que fue depurado en virtud de manifiesta conducta inmoral o vinculación a la tiranía, no podrá desempeñar cargo alguno en el nivel secundario por un período de dos años, a partir de la vigencia de la presente Ley.

*Vigésima:* Cuando vacare algún cargo docente en la Enseñanza Secundaria Básica que, con motivo del replanteo efectuado, se hubiere cubierto con un Profesor procedente de los Centros de Enseñanza Media extinguidos, la plaza se amortizará y se creará en su lugar la correspondiente a la Escuela Secundaria Básica.

*Vigésimo Primera:* Los empleados administrativos y subalternos de las Escuelas extinguidas serán utilizados, con igual categoría y similares funciones, en las nuevas Escuelas que se creen. Si el número de los mismos excediera al de plazas a cubrir en esos Centros, podrán ser situados en las Oficinas de los Departamentos Provinciales y Municipales de



Educación o en sus Dependencias. En todo caso, conservarán sus categorías, haberes y antigüedad. Los Directores Provinciales de Educación quedarán encargados del cumplimiento de estas disposiciones.

*Vigésimo Segunda:* El Ministro de Educación podrá destinar cualquier crédito vacante en un servicio docente, a otro que se entienda de mayor rendimiento educacional, dentro del término de un año a partir de la vigencia de la presente Ley.

*Vigésimo Tercera:* Se autoriza al Ministro de Educación para dictar las normas oportunas a fin de que los alumnos que resulten afectados por la supresión de Centros de Enseñanza Media, oficiales, oficializados o incorporados, en localidades donde no exista o no se cree otro plantel de igual clase, puedan continuar sus estudios en los más cercanos o de más fácil acceso.

*Vigésimo Cuarta:* Mientras no existan graduados de las Escuelas Secundarias Básicas, el Ministro de Educación dictará las normas convenientes para regular el ingreso de los alumnos en los Centros de Enseñanza Secundaria Profesional.

*Vigésimo Quinta:* Los alumnos de las extinguidas Escuelas Normales de Maestros, Escuelas del Hogar y Escuelas Normales de Kindergarten podrán continuar sus estudios en las Escuelas de Maestros Primarios que se crean por esta Ley. El Ministro de Educación dictará las normas para la incorporación de los referidos alumnos, así como los reajustes necesarios para acoplar los planes de estudios correspondientes.

En las nuevas Escuelas de Maestros Primarios se mantendrán los cursos nocturnos de las Escuelas

Normales de Maestros; pero se irán cancelando los mismos, de acuerdo con las normas que se dicten para la liquidación de los planes que regían en las Escuelas extinguidas.

*Vigésimo Sexta:* Los Institutos Pre-Universitarios funcionarán con planes de transición que se ajustarán a los anteriores; pero cada curso se irá cancelando un año de estudios hasta liquidar los que regían a la promulgación de esta Ley. Los nuevos planes de estudios que se establecen para estos planteles no comenzarán a funcionar hasta que existan graduados de las Escuelas Secundarias Básicas.

Los alumnos a quienes correspondería cursar el séptimo grado de las extinguidas Escuelas Primarias Superiores, ingresarán en el primer año de las Escuelas Secundarias Básicas, donde continuarán sus estudios. Aquéllos a quienes correspondería cursar el octavo grado, ingresarán en el segundo año de estas escuelas. Idéntico procedimiento se aplicará con respecto a las escuelas privadas que pasen a ser Escuelas Secundarias Básicas.

Los alumnos de las Escuelas Primarias Superiores privadas que estén cursando el séptimo grado, podrán continuarlo hasta la terminación del presente curso y sus estudios se considerarán equiparados al primer año de la Escuela Secundaria Básica. Los que estén cursando el octavo grado podrán terminarlo, y sus estudios se equipararán a los de segundo año de la Secundaria Básica; pero, al cursar el tercer año, tendrán que ajustarse a un plan de transición que dictará el Ministerio de Educación.

Los alumnos de los llamados "cursos de ingreso" de los planteles privados podrán continuar sus estudios durante el presente año escolar, y una vez

aprobados, se les equiparará a todos los efectos legales, a los graduados de séptimo grado de la Enseñanza Primaria Superior o primero de la Secundaria Básica, si previamente hubieran cursado y aprobado el sexto grado.

*Vigésimo Séptima:* El Ministro de Educación dictará las modificaciones que estime pertinentes a los efectos de la transición de los antiguos planes de estudios a los nuevos, en cuanto a organización de los cursos, distribución de materias, horarios, pruebas, evaluaciones, cambios de asignaturas y grupos, resituación de los profesores y sus créditos entre los diversos planteles y cualesquiera otras medidas que fueren oportunas para propiciar la implantación de la reforma educativa.

*Vigésimo Octava:* Hasta tanto no se determine por el Ministerio de Educación la forma en que quedarán estructuradas las Escuelas de Periodismo, el personal docente que presta servicios en propiedad en las mismas, continuará percibiendo sus haberes con cargo a las cantidades consignadas a ese fin en los Presupuestos del Ministerio de Educación.

*Vigésimo Novena:* Mientras la Universidad de La Habana no establezca en sus presupuestos las consignaciones respectivas, el personal docente que presta servicios en propiedad en el Instituto Nacional de Educación Física, incorporado por esta Ley a dicha Universidad, continuará percibiendo sus haberes con cargo a los presupuestos del Ministerio de Educación.

*Trigésima:* Los bienes y enseres adquiridos o pagados por el Estado que posean las Escuelas conocidas como "oficializadas" que por esta Ley se extinguen,

pasarán al Ministerio de Educación. Los archivos, expedientes de alumnos y demás documentos, serán entregados al centro de nueva creación que determine el Director del Departamento Provincial de Educación respectivo.

*Trigésimo Primera:* El Ministro de Educación podrá autorizar la jubilación o retiro que establecen las Leyes de Retiro Civil y de Retiro Escolar a los maestros, profesores y demás personal técnico, administrativo y subalterno de los Centros de cualquiera de los niveles de la enseñanza, así como a los funcionarios y empleados del Ministerio y de los Departamentos Provinciales y Municipales de Educación, que los soliciten dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de esta Ley. El Ministro resolverá antes de los treinta días siguientes al recibo de la solicitud.

La cuantía de la jubilación será igual a la que otorgan dichas Leyes en los casos de retiro forzoso de acuerdo con los años de servicios, independientemente de la edad de la persona cuyo retiro se disponga, pero siempre se tendrá derecho al máximo de la jubilación otorgada por dichas Leyes en los casos en que el profesor, maestro, funcionario o empleado, tuviera más de veinte años de servicios prestados en la Administración Pública.

Los maestros de enseñanzas especiales o de especialidades que con motivo de las disposiciones contenidas en esta Ley fuere necesario ubicarlos en Departamentos Municipales limítrofes a los de los cargos en que venían prestando servicios, si tuvieran diez o más años como maestros, podrán optar entre el traslado o acogerse a los beneficios del retiro, en los términos y condiciones establecidos en esta Disposi-

ción Transitoria. En estos casos el Ministro de Educación autorizará la jubilación o retiro.

*Trigésimo Segunda:* Una vez autorizada la jubilación, el maestro, profesor, funcionario o empleado que la solicitó está obligado a acogerse a los beneficios de la misma, tan pronto sea firme el auto o resolución que la concede.

*Trigésimo Tercera:* El Ministro de Educación y los Directores de los Departamentos Provinciales de Educación podrán disponer, durante seis meses a partir de la vigencia de esta Ley, la jubilación forzosa del personal docente, administrativo y subalterno de Enseñanza Media con más de sesenta años de edad, que estimare conveniente a las necesidades de la enseñanza, cualquiera que fuere el tiempo de servicios prestados a la Administración Pública.

El Ministro de Educación y los Directores de los Departamentos Provinciales de Educación podrán disponer, en los propios términos, la jubilación forzosa del personal docente, administrativo y subalterno de sus respectivos Departamentos, cuando tuvieren más de veinte años de servicios, cualquiera que sea su edad.

*Trigésimo Cuarta:* Los Inspectores de Enseñanza Primaria y Enseñanzas Especiales que fueron separados de sus cargos con motivo del replanteo efectuado por el Ministerio de Educación durante el presente año, que no se hubieren podido reintegrar por no tener derecho a sus cargos de origen, o por no tenerlo, podrán optar entre ser declarados excedentes como maestros primarios del Departamento en que prestaban servicios, o solicitar autorización para jubilarse, cualquiera que fuere su edad, en las condiciones y términos que

se consignan en la Disposición Transitoria Trigésimo Primera de esta Ley.

*Trigésimo Quinta:* Se prorroga hasta el 31 de marzo de 1960, el término señalado para el cese en sus cargos de los profesores cuya jubilación se haya iniciado o se inicie al amparo de lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 559 de 1959.

*Trigésimo Sexta:* Los Profesores de Enseñanza Media jubilados o que se jubilen de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley No. 559, de 15 de septiembre de 1959, o cualquiera otra disposición legal, podrán ser designados en otras funciones técnicas en el Ministerio de Educación, según lo autoriza la propia Disposición Transitoria, pero no podrán serlo como Inspectores Técnicos de los establecidos por el artículo 12 de la referida Ley No. 559

*Trigésimo Séptima:* Los maestros de Enseñanzas Especiales o de Especialidades integrados como maestros primarios por lo dispuesto en la presente Ley, que estén prestando servicios actualmente en Centros Especiales de esas enseñanzas, continuarán prestándolos hasta tanto por el Ministerio de Educación se determine la forma en que quedarán dichos centros y la situación definitiva de estos maestros.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera:* El Ministro de Educación queda encargado del cumplimiento de esta Ley.

*Segunda:* Se derogan cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley, que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República:

*Por Tanto:* Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

(G. O. de 24 de diciembre de 1959).

---

## LEY NUM. 681 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Adjudicación al Ministerio de Educación de archivos, libros, muebles y enseres de las Universidades disueltas

### EDUCACION

*Por Cuanto:* Que al amparo de autorizaciones que le habían sido otorgadas por la Tiranía, se crearon Universidades oficiales y oficializadas, las que con las solas excepciones de las señaladas en el Artículo Segundo de la Ley No. 11 de 1959, lejos de ser centros de difusión de la cultura, a la que debían propender como finalidad específica, funcionaban como centros comerciales, sin más objetivo que el lucro, con detrimento del elevado concepto de la enseñanza.

*Por Cuanto:* Que por la Ley No. 11 de 1959 fueron declaradas extinguidas las Universidades oficiales y oficializadas, con las excepciones señaladas en el Artículo Segundo de la propia Ley, pero omitiéndose el destino que debía darse a los bienes de las Universidades disueltas.

*Por Cuanto:* Que cuando han sido disueltos organismos por las Leyes dictadas por el Gobierno Revolucionario, siempre se ha determinado el destino de los bienes propiedad del organismo o centros disueltos, y si tal no se dispuso en cuanto a las Universidades oficiales y oficializadas por la Ley No. 11 de 1959, debe

ahora determinarse, para dejar liquidado cuanto a esos mal llamados centros de enseñanza se refiere.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le confiere la Ley Fundamental de la República, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

#### LEY NUMERO 681

*Artículo 1.*—Todo el mobiliario, equipo, enseres, material escolar, archivos, libros, de las Universidades que fueron declaradas extinguidas por la Ley número 11 de 1959, pasa a poder del Estado, con destino al Ministerio de Educación, para ser empleado por dicho Ministerio en los centros de enseñanza que del mismo dependen, y quedan disueltas cuantas entidades operasen dichas Universidades.

*Artículo 2.*—Que por el Ministro de Educación, o por la persona en quien éste delegue, se proceda al pago en forma prorrateada hasta donde alcanzare el efectivo que pertenecía a las Universidades oficiales y oficializadas que fueron extinguidas por la Ley número 11 de 1959 de las obligaciones que estuvieran pendientes de pago.

*Artículo 3.*—Queda encargado el Ministro de Educación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

(G. O. de 24 de diciembre de 1959).

---